

CONSIDERANDO: Que la señora **Úrsula Tatis**, ha realizado una labor por varios años dedicada a la administración pública y que en la actualidad cuenta con una edad de más de 60 años, además de padecer serios quebrantos de salud;

CONSIDERANDO: Que la señora **Úrsula Tatis**, no pudo acumular recursos económicos que le permitan solventar los gastos de su enfermedad;

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano cubrir las necesidades prioritarias de los ciudadanos que le han prestado su servicio a las instituciones estatales, pero que al día de hoy no pueden producir bienes y servicios a causa de su edad, salud y otras razones.

VISTO: El artículo No.10, de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre del año 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado a favor de la señora **Úrsula Tatis**, por la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.